

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-JDC-045/2024

**ACTOR:** SERGIO MUÑOZ HERNANDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y CONSEJO MUNICIPAL DE GENARO CODINA, ZACATECAS.

**MAGISTRADA:** GLORIA ESPARZA RODARTE

**SECRETARIA:** VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que determina desechar la demanda, en virtud de que el acto impugnado adquirió definitividad y firmeza, por tratarse de actos de la etapa de preparación de la elección.

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Sergio Muñoz Hernández.
<b>Coalición:</b>	“Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal de Genaro Codina, Zacatecas.
<b>Constancia de Validez/ acto impugnado:</b>	Constancia de declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas.
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Planilla:</b>	Planilla postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el municipio de Genaro Codina, Zacatecas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Resolución:</b>	RCG-IEEZ-015/IX/2024.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

**1.1. Inicio del proceso Electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el *IEEZ* celebró sesión especial mediante la cual se declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, donde se renovará la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos.

**1.2. Registro de las Candidaturas.** Del veintiséis de febrero al once de marzo<sup>1</sup>, se llevó a cabo el procedimiento de registro de candidaturas de los diversos partidos políticos ante el *IEEZ*, para el proceso electoral local.

**1.3. Procedencia de Registro de Candidaturas.** El treinta de marzo, el *Consejo General* emitió las *Resoluciones* a través de las cuales declaró la procedencia de las candidaturas registradas por los partidos políticos en el Estado de Zacatecas.

**1.4. Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso electoral 2023-2024.

**1.5. Juicio de la Ciudadanía.** El siete de junio, el *Actor* presentó juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, en contra de la constancia de declaración de validez de la elección de Ayuntamientos del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, del cinco de junio, por el principio de mayoría relativa, respecto al espacio vacío correspondiente a la regiduría de la posición 1.

**1.6. Registro y turno.** El siete de junio, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el medio de impugnación con la clave TRIJEZ-JDC-45/2024, y se turnó a su ponencia.

## 2. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio ciudadano en que el *Actor* impugna presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado para los cargos de elección popular, específicamente de regiduría por la fórmula 1, de la planilla registrada para el municipio de Genaro

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al presente año, salvo manifestación expresa

Codina, Zacatecas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” en el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. IMPROCEDENCIA.

Los Consejos General y Municipal al rendir sus informes circunstanciados hacen valer como causales de improcedencia, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 12 y 14, párrafo 2, fracciones III, IV y VII, de la *Ley de Medios*, a juicio de este Tribunal le asiste la razón a las autoridades responsables, en virtud de que, la pretensión del *Actor* se consumado de modo irreparable.

En consecuencia, la demanda **debe desecharse** en virtud de que, con independencia que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, **el acto reclamado por el Actor se ha consumado de modo irreparable**, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto, según lo establecido en el artículo 14, fracción VII, que prevé que cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, los medios de impugnación son improcedentes.

En el caso, Si bien, en el escrito de demanda el *Actor* señala como acto impugnado, *la Constancia de Validez* aprobada por el *Consejo Municipal* lo cierto es que de una lectura integral a la demanda se advierte que, también cuestiona la omisión de registro de su candidatura a regidor por la fórmula 1 de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para el municipio de Genaro Codina, Zacatecas, atribuida al *Consejo General*.

De lo anterior, es posible advertir que si bien es cierto señala como acto que le genera afectación es la entrega de la *Constancia de Validez*, a través de la cual el *Consejo Municipal* declaró como ganadora a la *Planilla*, puesto que afirma que aun cuando él se ostentó durante la campaña como candidato a regidor en posición uno, se entregó dicha constancia sin que apareciera su nombre y en su lugar un espacio en blanco.

Sin embargo, en realidad sus planteamientos van encaminados en hacer visibles diversas irregularidades que presuntamente ocurrieron en el proceso de registro

de su candidatura, mismas que atribuye al *Consejo General* y al partido *Morena* razón por la cual afirma que no se registró como candidato a regidor en la posición uno de la *Planilla*.

Ahora bien, es un hecho notorio que el pasado dos de junio, tuvo lugar la jornada electoral, por lo que con ello se dio por concluida la etapa de preparación de la jornada electoral, lo que tiene como consecuencia que todos los actos que se pudieron subsanar relacionados con las candidaturas incluidas las regidurías de mayoría relativa, así como también la propia jornada electoral, ya no pueden ser revisables, pues se realizaron en esa etapa que ha adquirido firmeza y es definitiva.

Ello es así, en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 4, párrafo II, de la *Ley de Medios*, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que, los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participaron en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado<sup>2</sup>.

Por lo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral; no es posible que se pueda retrotraer a revisar violaciones o deficiencias cometidas en otra etapa anterior, pues implicaría modificar actos que ya son definitivos, trastocando con ello el principio de certeza que rige el proceso electoral.

De ahí que, no es posible que en este momento pueda ser revisado el registro de la candidatura del *Actor* a la regiduría, pues la procedencia de esas candidaturas fue estudiada en la etapa de preparación de la elección, la cual ya fue superada.

En ese orden de ideas, es evidente que el registro de la candidatura que hace referencia el actor, **se han consumado de modo irreparable**, ya que aun y

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-401/2024.

cuando pudiera asistirle la razón en cuanto a que a él le correspondía la candidatura a la regiduría en la posición número uno de mayoría de la *Planilla*, **ya no puede material ni jurídicamente restituirse**, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación y de la jornada electoral.

Al respecto la *Sala Superior*, ha sostenido a través de las tesis XL/99 de rubros: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), así como la tesis CXII/2002, de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL<sup>3</sup>.

Así las cosas, si el fin último del *Actor* está relacionado con el registro de su candidatura a la regiduría de mayoría relativa de la *Planilla* y la jornada electoral para elegir a las personas candidatas a dichos cargos, que se llevó a cabo el pasado dos de junio, es innegable que a ningún fin práctico llevaría entrar al análisis de los agravios señalados por el *Promoviente* en su demanda en tanto que, aun en el caso de resultar fundados, no podría repararse la violación alegada, porque todas las candidaturas del proceso electoral ya fueron votadas y nos encontramos en la fase de revisión de resultados y declaraciones de validez de las elecciones<sup>4</sup>.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 14, fracción VIII la *Ley de Medios*, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

#### 4. RESOLUTIVOS

**Único.** Se desecha la demanda presentada por Sergio Muñoz Hernández por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>3</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>4</sup> Véase el artículo 125, de la Ley Electoral.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

MAGISTRADO

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de las Magistraturas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente de clave TRIJEZ-JDC-45/2024. **Doy fe.**